

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 57/95, de 30 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión del Menor en el ámbito del Principado de Asturias.

La Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, crea en su artículo 23.1, con unas funciones claramente definidas, la Comisión del Menor, resultando este hecho uno de los aspectos más destacables de la propia norma legal.

La misma concibe a la citada Comisión como un órgano instrumental, de carácter colegiado, integrado por profesionales de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención a los menores, que permita el ejercicio de las funciones de protección que la Administración del Principado de Asturias tiene encomendadas.

La trascendencia de sus funciones y la relevancia que la propia Ley 1/1995, de 27 de enero, citada, le confiere, exigen que esta Comisión sea resolutive en su actuar, debiendo ser capaz de elevar al órgano decisor propuestas concretas y definidas, adoptadas tras el correspondiente análisis y ponderación de las diferentes posibilidades existentes.

Por ello, su organización y funcionamiento deberá estar presididas por la necesaria agilidad y eficacia en todas sus actuaciones.

El presente Decreto regula la composición y el funcionamiento de la Comisión del Menor, cumpliendo de esta forma el mandato legal, a la vez que se configura como el primer paso en el desarrollo normativo de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 30 de marzo de 1995

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento de la Comisión del Menor, creada en virtud del artículo 23 de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Artículo 2.- Funciones.

Serán funciones de la Comisión del Menor las siguientes:

- a) Elevar propuesta al órgano decisor respecto a las medidas de protección que se consideren más idóneas en orden al interés primordial del menor.
- b) Revisar aquellas medidas de protección adoptadas excepcionalmente en supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo su confirmación o revocación.
- c) Elevar propuesta al órgano decisor respecto a la idoneidad de los acogedores o adoptantes que hayan presentado las correspondientes solicitudes en el registro constituido al efecto.
- d) Elevar propuesta de reconocimiento al órgano decisor de las instituciones colaboradoras de integración familiar.

e) Elevar anualmente un informe sobre las inspecciones realizadas por la Administración a centros de menores, basándose en los datos suministrados por la propia Administración. Dicho informe, con recomendaciones, se elevará al órgano decisor.

f) Promover investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación y de los problemas de la infancia y la familia.

g) Desarrollar acciones informativas, divulgativas, formativas, o de otra índole que, dirigidas al conjunto o sectores concretos de la sociedad, favorezcan una mejor comprensión de los problemas de los menores.

h) Cualesquiera otras que pudieran ser solicitadas por la Administración del Principado de Asturias respecto a las medidas de protección de menores contempladas en la presente Ley.

Artículo 3.- Composición.

1.- La Comisión del Menor estará integrada por cinco miembros, designados por el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, entre profesionales de reconocida experiencia en actividades relacionadas con el área del menor, por cada uno de los siguientes campos: de la psiquiatría, de la psicología, de la educación, de los servicios sociales y del derecho. Al menos dos de ellos serán empleados públicos de la Dirección Regional de Acción Social.

2.- El titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales designará un Presidente entre los miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el especial y reconocido prestigio. El Presidente podrá delegar sus competencias en alguno de los miembros para que le sustituya en caso de necesidad.

3.- La Comisión estará asistida por un Secretario, que actuará con voz pero sin voto, designado por el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, entre los empleados públicos dependientes de la Dirección Regional de Acción Social.

4.- Asimismo podrán ser convocados por la Comisión del Menor técnicos adscritos a la Dirección Regional de Acción Social que desarrollen su actividad profesional en la atención a menores.

Artículo 4.- Régimen de funcionamiento.

1.- La Comisión del Menor se reunirá quincenalmente con carácter ordinario, y en sesión extraordinaria a convocatoria del Presidente cuantas veces se requiera por la Dirección Regional de Acción Social.

2.- La convocatoria de las sesiones, así como la aprobación del Orden del Día, a la vista de las propuestas formuladas por la Dirección Regional de Acción Social, corresponde al Presidente y deberá ser acordada y comunicada a cada uno de los miembros con una antelación mínima de 48 horas.

3.- Para la válida constitución de la Comisión del Menor, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso de quincees les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

4.- En el supuesto de no existir quorum suficiente, quedará válidamente constituida la Comisión en segunda con-

vocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente en este caso la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

5.- La Comisión elaborará un informe, expresivo del acuerdo adoptado y de su motivación, por cada asunto examinado en la sesión correspondiente, para su remisión inmediata a la Dirección Regional de Acción Social.

6.- Quienes asistan a las sesiones de la Comisión deberán guardar estricta y absoluta reserva sobre las deliberaciones que se produzcan, evitando en particular cualquier publicidad y difusión de los asuntos tratados y velando por el derecho a la intimidad y al honor de las personas afectadas.

7.- Para el adecuado funcionamiento de la Comisión del Menor, la Dirección Regional de Acción Social prestará el apoyo administrativo que resultare necesario.

Artículo 5.- Indemnización.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a la percepción de una indemnización por cada asistencia a la misma, por importe de 15.000 pesetas, a excepción de los empleados públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias, siempre que las reuniones tengan lugar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Esta cuantía experimentará un incremento anual equivalente al de las retribuciones de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional

En todas aquellas cuestiones de funcionamiento no reguladas en el presente Decreto, serán de aplicación las normas generales previstas en el capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones resultasen necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 30 de marzo 1995.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José García González.—7.575.

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA

DECRETO 54/95, de 12 de abril, por el que se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de Sampol-Lendiglesia (Boal).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sampol-Lendiglesia (Boal), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, han motivado la realización por el Servicio de Concentración Parcelaria, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técni-

cas que concurren de la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 4/89 de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, de 21 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ilmo. Sr. Consejero de Medio Rural y Pesca y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión del día 12 de abril de 1995

Dispongo

Artículo Primero.- Se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de Sampol-Lendiglesia (Boal).

Artículo Segundo.- El perímetro de la zona estará formado, en principio, por parte del término municipal de Boal, que comprende los núcleos de Sampol y Lendiglesia, y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Río Navia.

Sur: Terrenos de Las Mestas y Fuentescabadas.

Este: Término municipal de Villayón.

Oeste: Terrenos de Castrillón y Reigoto.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley del Principado de Asturias de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 21 de julio de 1989.

Artículo Tercero.- A los efectos prevenidos en el artículo 23-1 c) de la Ley del Principado de Asturias 4/89 de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, y de acuerdo con el Decreto 84/92 de 30 de diciembre, por el que se determina la Unidad Mínima de Cultivo agrícola y forestal, se establece para la zona de Sampol-Lendiglesia (Boal), la de 60 áreas para el cultivo agrícola y de 10 Has. para el forestal, pudiendo concederse, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley, ayudas económicas destinadas a obtención de mayor superficie por explotación.

Artículo Cuarto.- Se faculta a la Consejería de Medio Rural y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 12 de abril de 1995.—El Presidente, Antonio Trevín Lombán.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Santiago Alonso González.—7.573.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

INSTRUCCION sobre la aplicación de la reducción de la jornada de trabajo en período estival durante 1995.

Por Acuerdo de fecha 3-12-91, entre las organizaciones sindicales CC.OO., UGT, CSIF y CEMSATSE, y la Administración del Principado de Asturias, se estableció una jornada de verano comprendida entre el día 1 de junio y el 30 de septiembre, pacto que fue expresamente mantenido en artículo 32 del nuevo Acuerdo de 15 de marzo de 1995, en-